

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 97/2015-6
PROMOVENTE: *****
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: MATAMOROS
ESTADO: COAHUILA
JUICIO AGRARIO: 83/2011
TUA: DISTRITO 6
MAGISTRADO: LICENCIADO RAÚL EDUARDO
COVARRUBIAS GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince

VISTA para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 97/2015-6**, promovida por ***** , respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en relación al juicio agrario número 83/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **siete de mayo de dos mil quince**, promovió excitativa de justicia, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, exponiendo lo siguiente:

*Í ***** , de generales conocidas dentro del juicio agrario 83/2011, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito con sede en Torreón, Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el edificio marcado con el número ***** de la Calle ***** , en México, Distrito Federal, autorizando para tal efecto a los LICs. ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** , con el debido respeto comparezco ante usted para exponer:*

Mediante el presente escrito, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 Constitucional, 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a ejercitar la EXCITATIVA DE JUSTICIA, contemplada por el artículo 188 de la Ley Agraria, respecto al juicio de controversia ventilado ante el Tribunal Unitario del Sexto Distrito, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, bajo el número de expedientes 83/2011, atento a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 01 de Febrero de año 2011, presente (sic) demanda mediante la vía de controversia, en contra de *****; solicitando entre otras cosas, que el suscrito tiene mejor derecho a suceder el haber agrario de mi finado padre *****; demanda que fue radicada bajo el número de expediente 83/2011, siendo desahogado en sus etapas procesales, siendo turnado el estudio y emisión de sentencia en varias ocasiones, siendo la última con fecha con fecha 20 de Febrero de 2015, toda vez que el Tribunal responsable emitía autos para mejor proveer, y a la fecha en que se presenta el presente recurso, no ha sido emitida la sentencia dentro del juicio, siendo que se ha excedido del término contemplado en el artículo 188 de la Ley Agraria.

AGRAVIOS

AFECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA E IMPARCIAL CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY AGRARIA.

ARTÍCULO 17.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 188.- (Se transcribe).

Atento a lo anterior, es visible que ha sido violentado de una manera fragante mi derecho a un debido proceso contemplado en los artículos transcritos, ya que han trascurrido más de los 20 días de que fue turnado a sentencia el expediente 83/2011, sin que por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, se haya emitido sentencia, o en su caso pronunciamiento alguno, no obstante el tiempo transcurrido, sin mediar razón alguna que justifique el actuar del Tribunal responsable. Ya que si bien es cierto que la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios ha superado en demasía la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días para el dictado de la sentencia, así como las veces que ha sido turnado a sentencia y que por una u otra razón, dejan sin efecto dicho turno y en su lugar se dicta acuerdo para mejor proveer. Lo anterior es así porque en el juicio ya se cumplió con sus debidas etapas, llegando a hasta el citado de la sentencia, misma que no ha sido pronunciada y causa perjuicio al suscrito.

Es importante manifestar que el derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial, deben de ser características propias de los Tribunales Agrarios, considerando los plazos y términos fijados por la Ley, generando de esta manera una seguridad jurídica, situación que no ha sucedido en el presente caso, y al contrario me ha generado varios problemas por la incertidumbre legal en la que se encuentra el haber agrario de mi finado padre, razón por la cual me veo en la necesidad de acudir a solicitar sea dictada la sentencia en el presente

juicio, sirviendo de sustento legal a mi solicitud la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción que me permito transcribir:

Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Materia (s): Constitucional, Tesis: P/J. 113/2001, Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN E ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).+(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- Por acuerdo de **once de mayo de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **9º, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 97/2015-6**; asimismo se ordenó requerir al Titular del Tribunal de mérito, para que dentro del término de veinticuatro horas, rindiera su informe sobre la materia de la excitativa de justicia, procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Mediante oficio número **770/2015-06**, de veinte de mayo de dos mil quince, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, **Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García**, se rindió **informe** relacionado con la **materia de la excitativa de justicia**, en el cual manifiesta lo siguiente:

ÍLicenciado RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas marcadas con el número 50 de la Prolongación Colón, esquina con Juan I. Jiménez, Colonia Los Ángeles, de esta Ciudad, ante Usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y en relación a la excitativa de justicia promovida por *** se rinde el correspondiente:**

INFORME:

En cuanto a la excitativa de Justicia que promueve la recurrente es preciso señalar que por acuerdo de 10 de febrero del año en curso, se turnó para sentencia el expediente agrario 83/2011, y el dieciocho de mayo del presente año, (sic) y actualmente se encuentra en vías de notificación.

En ese orden de ideas, es evidente que la excitativa de justicia que nos ocupa es improcedente, toda vez que éste órgano Jurisdiccional ya pronunció la sentencia correspondiente.Í (Énfasis añadido)

CUARTO.- El veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora con el oficio **770/2015-06**, mediante el cual se rindió el citado informe requerido, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día **veintiuno de mayo de dos mil quince**, constante de tres (3) fojas y un anexo de nueve (9) fojas, dentro de las cuales obran las constancias del juicio 83/2011, ordenándose agregar a los autos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, teniéndose por rendido el citado informe; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.Í

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, ésta fue interpuesta por *****, parte actora en el juicio agrario **83/2011**, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó en fecha **siete de mayo de dos mil quince**, ante este Órgano Jurisdiccional la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al **tercer requisito** de procedencia consistente en que quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, supliendo la deficiencia en los planteamientos, conforme el artículo 164 de la Ley Agraria, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que si bien la promovente no refiere el nombre del Magistrado en contra de quien la plantea, sí refiere con precisión que es en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, ante quien se tramita el expediente **83/2011**, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede a determinar el análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

TERCERO.- La promovente se duele en síntesis, de la presunta omisión en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, al no haber emitido la sentencia en el juicio agrario 83/2011, habiendo transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria, tomando en consideración que el veinte de febrero de dos mil quince fue turnado a sentencia, y a la fecha de presentación de la excitativa, no se ha dictado la misma.

Del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

- a) Que mediante **acuerdo de diez de febrero de dos mil quince**, se ordena turnar el expediente 83/2011 a estudio para el dictado de la resolución que en derecho corresponda.
- b) Que el **dieciocho de mayo de dos mil quince**, se emitió sentencia en el juicio 83/2011.
- c) El actor, por conducto de su asesora legal, fue notificado el **veinte de mayo de dos mil quince**, de la sentencia citada.

CUARTO.- De lo anteriormente expuesto se advierte que, de la fecha en que se turnó el asunto al estudio para el dictado de la sentencia, el **diez de febrero de dos mil quince**, al **dieciocho de mayo de dos mil quince** en que ésta se emitió, **transcurrió un término de sesenta y cinco días hábiles**, rebasando el término previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria.

Sin embargo, al tratarse del dictado de la sentencia, cuya emisión ya se realizó el dieciocho de mayo de dos mil quince, habiéndose notificado al promovente de la excitativa de justicia el veinte de mayo del año en curso, **el presente asunto ha quedado sin materia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de

excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, aun cuando existió una dilación procesal innecesaria en la emisión de la sentencia, ésta ha sido emitida, dando conclusión al proceso, por lo que la excitativa de justicia **ha quedado sin materia**, lo que no obsta, para que **se exhorte** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, a cumplir con dichos principios, debiendo ceñirse en el juicio agrario 83/2011, a los términos previstos en la normatividad aplicable al caso, en virtud de que, si bien se ha emitido la sentencia definitiva, los términos excedieron una justicia agraria pronta y expedita, como lo refirió la promovente en el escrito que motivo la presente.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

Í GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹ La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y plos tribunales, por lo que es indudable que el

¹ Í Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 42/2007, Página: 124.Ā

derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.Í

Í ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ² El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos

² Época: Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos

de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.Í

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente**

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 97/2015-6

12

la excitativa de justicia **E.J. 97/2015-6** promovida por *****, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara **sin materia** la excitativa de justicia promovida por *****, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta sentencia; se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, a ceñirse en las actuaciones del juicio 83/2011, a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 97/2015-6

13

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-